

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ASOCIACIONISMO MUNICIPAL.

BOLETÍN N° 5224-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante la realización de este trámite reglamentario, la Comisión contó con la colaboración de don Samuel Garrido Ruiz, Jefe de la División Municipal; don Rodrigo Cabello Moscoso, Jefe de la División Jurídico Legislativa y don Álvaro Villanueva Rojas, asesor jurídico, todos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 103ª. de 18 de noviembre recién pasado, con la indicación presentada en la Sala y admitida a tramitación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

Ninguna disposición del proyecto se encuentra en esta situación.

2.- De las disposiciones que deben darse por aprobadas reglamentariamente, con indicación de aquellas que requieren un quórum especial de aprobación.

No hay disposiciones del proyecto que deban entenderse reglamentariamente aprobadas, pero, en todo caso, su artículo único requiere se lo apruebe con el voto conforme de los tres quintos de los Diputados en ejercicio, por tratarse de modificaciones incluidas en el capítulo XIV de la Constitución Política, conforme lo dispone el artículo 127 de la misma Constitución.

3.- De las disposiciones suprimidas.

No hubo.

4.- De las disposiciones modificadas.

En esta situación se encuentra el artículo único del proyecto.

Esta disposición señala lo siguiente:

Artículo único.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, pudiendo gozar las respectivas asociaciones de personalidad jurídica de derecho privado de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.”.

El análisis de este artículo dio lugar a un extenso debate como consecuencia de una indicación presentada por los Diputados señores Aguiló, Duarte, Montes, Paredes y Schilling para sustituir este artículo por el siguiente:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios **y para el otorgamiento de prestaciones de bienestar social a sus funcionarios, sea en actual servicio o pensionados y sus cargas familiares**, pudiendo gozar las respectivas asociaciones de personalidad jurídica de derecho privado de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.”.

La indicación que no tiene otro objeto que intercalar las expresiones destacadas, fue justificada por los representantes del Ejecutivo argumentando que esta proposición obedecía a la necesidad de que las municipalidades pudieran formar asociaciones para la realización de prestaciones de bienestar social de su personal, cuestión que cuando había querido implementarse sobre la base de la legislación vigente, había sido objetada por el Tribunal Constitucional por considerar que esa era una finalidad que no estaba autorizada por la Constitución, como claramente lo señalaba el inciso cuarto de este mismo artículo 118, el que indicaba que tal finalidad consistía en “satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.”.

Recordaron que conforme lo establecía el artículo 137 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, éstas podían asociarse para los efectos de capacitar y perfeccionar a sus personales, algo que no estaba tampoco dentro de los fines propios que señala el inciso cuarto del artículo 118 de la Carta Política y que, en su momento, no fue objetado por el Tribunal Constitucional. No obstante, más tarde, al dictarse la ley N° 19.754, se las autorizó para otorgar individualmente servicios de bienestar, permitiéndoles también asociarse para ello, punto este último

que el Tribunal había objetado porque no siendo ese un fin propio, no procedía que se asociaran para ello.

El Diputado señor Eluchans consideró que la indicación propuesta bajaba al detalle, lo que no condecía con lo que debía ser un texto constitucional en el sentido de señalar los lineamientos generales de las instituciones que reglaba o establecía. Se mostró partidario de proponer otra redacción que dejara abierta la posibilidad de asociarse, es decir, sin limitarla a la consecución de sus fines propios, remitiéndose a la ley orgánica constitucional respectiva.

El Diputado señor Burgos estimó, asimismo, excesiva la propuesta para un texto constitucional, inclinándose por dejar constancia en la historia de la ley que la facultad concedida a los municipios para asociarse, comprendería la prestación de servicios de bienestar social.

El Diputado señor Cardemil estimó que las expresiones que se agregaban por la indicación serían parte de la gestión municipal. Bastaría con lo ya aprobado en el primer informe. Creía negativo dar la posibilidad de asociarse simplemente, porque ello significaría abrir las puertas para que lo hicieran para cualquier cosa.

El Diputado señor Ceroni coincidió también con que lo que se proponía no era propio de un texto constitucional, pero abrirlo demasiado arriesgaba una posible desnaturalización de los fines municipales, por cuanto las presiones funcionarias podrían terminar imponiendo la formación de asociaciones orientadas principalmente a fines de bienestar.

El Diputado señor Díaz señaló que los municipios se asociaban de hecho para otras materias distintas de sus fines propios, por lo que lo que se proponía, no hacía otra cosa más que dar sustento constitucional a algo que ya ocurría.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, se la rechazó por mayoría de votos (5 votos en contra, 2 a favor y 1 abstención).

Finalmente, los Diputados señora Saa y señores Burgos, Ceroni, Díaz Díaz y Eluchans presentaron una indicación para sustituir la primera parte del texto propuesto por la Comisión en su primer informe, hasta el primer punto seguido, por lo siguiente:

“ Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado.”.

Sometida a votación la indicación, se la aprobó por mayoría de votos. (5 votos a favor y 3 en contra).

5.- Disposiciones nuevas introducidas.

No hubo.

6.- Disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

La disposición única no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

En esta situación se encuentra la indicación presentada por los Diputados señores Aguiló, Duarte, Montes, Paredes y Schilling para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios **y para el otorgamiento de prestaciones de bienestar social a sus funcionarios, sea en actual servicio o pensionados y sus cargas familiares**, pudiendo gozar las respectivas asociaciones de personalidad jurídica de derecho privado de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.”.

Esta indicación se rechazó por mayoría de votos (5 votos en contra, 2 a favor y 1 abstención).

8.- Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica únicamente el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 118 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.”.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2008.

Continúa como Diputada Informante, la señora Marisol Turres Figueroa.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión